I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 679/2006 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 2006

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2771/75 y (CEE) nº 2777/75 en lo que se refiere a la aplicación de medidas excepcionales de apoyo del mercado

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos (²), y el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (³), pueden adoptarse medidas excepcionales de apoyo del mercado cuando existan restricciones a la libre circulación como consecuencia de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias.
- (2) Estas medidas excepcionales de apoyo del mercado, cuya adopción corresponde a la Comisión, deben estar directamente vinculadas a las medidas veterinarias y sanitarias tomadas por las Estados miembros afectados para impedir la propagación de las epizootias o motivadas por ellas. Este tipo de medidas se adoptan, a petición de los Estados miembros, para evitar perturbaciones graves del mercado de que se trate.
- (3) La experiencia demuestra que la pérdida de confianza de los consumidores, como consecuencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal, puede ocasionar perturbaciones graves de los mercados, como una disminución importante del consumo o de los precios.

- (4) Por consiguiente, resulta conveniente que puedan adoptarse las medidas excepcionales de apoyo del mercado previstas por los Reglamentos (CEE) nº 2771/75 y (CEE) nº 2777/75 ante perturbaciones del mercado creadas por el comportamiento de los consumidores frente a riesgos para la salud pública o la sanidad animal.
- (5) Por motivos de claridad, resulta conveniente precisar que las medidas veterinarias y sanitarias que adopten los Estados miembros deben ajustarse a la normativa comunitaria.
- (6) Por lo tanto, procede modificar los Reglamentos (CEE) nº 2771/75 y (CEE) nº 2777/75.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 14

- 1. Podrán adoptarse medidas excepcionales de apoyo del mercado afectado, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 17, apartado 2, cuando se produzcan:
- a) restricciones a la libre circulación como consecuencia de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias, o
- b) perturbaciones graves del mercado como consecuencia directa de una pérdida de confianza de los consumidores ante la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal.

Estas medidas se adoptarán a petición del Estado miembro o de los Estados miembros afectados.

En los casos de restricción a la libre circulación a que se refiere el párrafo primero, letra a), las medidas excepcionales únicamente podrán adoptarse si el Estado miembro o los Estados miembros afectados han tomado medidas veterinarias y sanitarias conformes con la normativa comunitaria dirigidas a poner fin rápidamente a las epizootias, y solo se adoptarán en la medida y durante el período en que sean estrictamente necesarias para el apoyo del mercado.

⁽¹) Dictamen emitido el 6 de abril de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005.

2. Para las medidas excepcionales a que se refiere el apartado 1, letra a), que estén relacionadas directamente con las medidas sanitarias y veterinarias, y para las medidas excepcionales a que se refiere el apartado 1, letra b), la Comunidad prestará una ayuda financiera equivalente al 50 % de los gastos soportados por los Estados miembros.».

Artículo 2

En el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 14

- 1. Podrán adoptarse medidas excepcionales de apoyo del mercado afectado, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 17, apartado 2, cuando se produzcan:
- a) restricciones a la libre circulación como consecuencia de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias, o
- b) perturbaciones graves del mercado como consecuencia directa de una pérdida de confianza de los consumidores ante la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal.

Estas medidas se adoptarán a petición del Estado miembro o de los Estados miembros afectados.

En los casos de restricción a la libre circulación a que se refiere el párrafo primero, letra a), las medidas excepcionales únicamente podrán adoptarse si el Estado miembro o los Estados miembros afectados han tomado medidas veterinarias y sanitarias conformes con la normativa comunitaria dirigidas a poner fin rápidamente a las epizootias, y solo se adoptarán en la medida y durante el período en que sean estrictamente necesarias para el apoyo del mercado.

2. Para las medidas excepcionales a que se refiere el apartado 1, letra a), que estén relacionadas directamente con las medidas sanitarias y veterinarias, y para las medidas excepcionales a que se refiere el apartado 1, letra b), la Comunidad prestará una ayuda financiera equivalente al 50 % de los gastos soportados por los Estados miembros.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 2006.

Por el Consejo El Presidente J. PRÖLL